

Expediente: **284/23**

Carátula: **CORDOBA JUANA ROSA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS A.R.T (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/05/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27324132444 - CORDOBA, JUANA ROSA-ACTOR

27230551036 - KARSCHTI, ANDREA NATALIA-PERITO CONTADOR

90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR

20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

305179995511 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA (POPULART ART)-DEMANDADO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 284/23



H105025093286

Juicio: "Córdoba, Juana Rosa -vs- Caja Popular de Ahorros A.R.T. (Populart) S/Amparo" - M.E. N° 284/23.

S. M. de Tucumán, Mayo de 2024.

Y visto: el expediente caratulado "*Córdoba, Juana Rosa -vs- Caja Popular de Ahorros A.R.T. (Populart) s/amparo*" traído a despacho para dictar sentencia definitiva, del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 02/03/2023 se apersona la letrada Mariana Pérez Lucena, con el patrocinio del letrado Julio José Campero, en nombre y representación de la Sra. Juana Rosa Córdoba, DNI N° 12.461.749, con domicilio en Amadeo Sabattini S/N, La Florida, Cruz Alta, Tucumán, y demás condiciones personales acreditadas en el poder ad litem acompañado en formato digital en esta ocasión. Entabla acción de amparo en su carácter de cónyuge supérstite y derechohabiente del Sr. Ángel Serafín Molina, DNI N° 10.942.645, trabajador fallecido, en contra de Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán ART (Populart), con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad.

Reclama el cobro de indemnización por enfermedad profesional no listada (Covid 19), adeudada a su mandante, por la suma de \$ 18.112.058,92 (pesos dieciocho millones ciento doce mil cincuenta y ocho con 92/100), con más sus intereses, gastos y costas.

Se refiere a la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.

Afirma que el Sr. Ángel Serafín Molina contrajo covid-19 en oportunidad de la prestación de su debito laboral, en la Comuna La Florida - Luisana, desempeñando funciones de mantenimiento general, en el establecimiento de su empleador, sito en Av. Hipólito Yrigoyen, La Florida, Tucumán.

Explica que la primera manifestación invalidante se dio el 23/09/2020, confirmándose luego el padecimiento mediante hisopado, practicado en Laboratorio Tucumán en la misma fecha. Agrega que dicha enfermedad provocó la internación del trabajador en el Sanatorio 9 de Julio y que, luego de haber recibido el alta médica, su estado fue empeorando, hasta que el 20/10/2020 fue internado nuevamente en el referido sanatorio, en el que se le practicó nuevo hisopado el 26/10/2020. El Sr. Molina falleció por Covid-19, el 26/10/2020.

Reafirma que la enfermedad profesional (coronavirus) que el esposo de la actora contrajo en su ámbito laboral fue la causa inmediata de su fallecimiento.

Alega que el 18/11/2022 la Comisión Médica Central (CMC) resolvió: "Reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS-CoV-2", y el 18/11/2022 se notificó dicho dictamen médico en formato digital a las respectivas ventanillas electrónicas constituidas por las partes.

Manifiesta que, a pesar de haber realizado múltiples intentos conciliatorios a los efectos de que se realice el pago de lo adeudado, la ART no ha cumplido.

Solicita se declare la conducta temeraria y maliciosa de la demandada, ya que evidenció propósitos obstruccionistas y dilatorios, tendientes a no pagar la indemnización que se encuentra normada por la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), y porque, además, apeló el dictamen de la CMC ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, quien se declaró incompetente para entender en el presente caso.

Hace referencia al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía del amparo, explicando cada uno.

Solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la ley 24.557; de los arts. 4, 9, 17 incs. 2, 3 y 5 de la ley 26.773; de los decretos 1278/2000, 717/96, 410/01 y 54/2017; de la ley 27.348 y de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución SRT N° 298/17.

Vuelve a referirse a la conducta temeraria y maliciosa de la aseguradora.

Solicita se aplique la tasa activa de interés.

Hace reserva del caso federal y ofrece pruebas.

En la misma presentación, acompaña la documentación original en formato digital y agrega otra el 17/03/2023.

El decreto del 21/03/2023 declara de oficio la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 y, consecuentemente, la competencia de este Juzgado; le imprime al presente el trámite del proceso de amparo; ordena requerir el informe aludido en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional de la provincia (CPC) y correr traslado de la demanda por un término de tres días.

El 10/04/2023 se dicta sentencia interlocutoria de embargo preventivo.

Corrido el traslado de la demanda, el 19/05/2023 se apersona el letrado Lucas Patricio Penna, en nombre y representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en virtud de la copia digital del poder general para juicios que acompaña en la misma presentación, y en tal carácter, contesta la demanda.

Realiza algunas aclaraciones previas, esgrimiendo que la accionada es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán y que, por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa de la Provincia,

conforme las disposiciones de la ley 5115. Agrega que es un organismo del estado provincial que debe de obedecer las políticas económicas sociales que fije que el Gobierno de la Provincia y que, incluso, la institución consolida balance con la Provincia de Tucumán, el cual, es aprobado por la Honorable Legislatura con el tratamiento de la Cuenta Inversión del Poder Ejecutivo.

Por los motivos anteriormente expuestos, afirma que la Provincia garantiza todas y cada una de las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Interpone excepción de incompetencia, reconociendo que el actor prestaba servicios en la comuna rural de La Florida y Luisana de Tucumán.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de hechos denunciados en la demanda, refiere supuestos vicios en la demanda.

Asimismo, reconoce que la accionada tiene como asegurado a la comuna rural La Florida y Luisana de esta provincia, para la cual, supuestamente, prestaba servicios el trabajador fallecido.

Afirma que no se acredita que el actor sea empleado, al momento del siniestro, de la referida Comuna. Agrega que se trata de una relación de empleo público y que, por lo tanto, para ser acreditada, se debe adjuntar el acto administrativo pertinente de designación en donde se indica la categoría del mismo y el salario que percibe.

Refiere también que no se adjuntó la situación de revista de la dependencia correspondiente, a partir de la cual, se determina el lugar en donde prestaba servicio el agente y el horario en que lo hacía.

Destaca que no surgen de las manifestaciones de la actora las pruebas que indiquen que se trata de un accidente de trabajo, más precisamente, de Covid 19.

Advierte que la demandante debe acreditar que no existió culpa en su accionar, dado que no hace una descripción clara y precisa de cómo se habría contagiado; alega que sólo hace una referencia genérica al hecho en busca del cobro de una supuesta diferencia que pretende tener como crédito.

Explica que no se adjunta la intervención del organismo encargado del control (SESOP), que determina las causales de las licencias por cuestiones de salud de los trabajadores del empleo público, sean producto de enfermedades inculpables o no. Por lo que alega que el actor, para sostener que padece un accidente de trabajo, debe hacer dado intervención al organismo correspondiente, quien determina si estamos en presencia de los supuestos de la ley 24.557.

Esgrime que el Sr. Molina no cumplía ninguna actividad esencial que justificara la prestación de servicio en la Comuna en la fecha en que supuestamente contrajo Covid 19. Agrega que la parte actora no describió la tarea "esencial" que el trabajador desarrollaba.

Menciona también que el Sr. Molina no puso en conocimiento de la aseguradora, inmediatamente, la patología que padecía.

Afirma que aquel trabajaba al aire libre o en grupos reducidos de 2 personas y no hay más contagios en esa época en su lugar de trabajo. Agrega que existe casi una certeza de que el Sr. Molina no ha fallecido de la patología de Covid-19.

Resalta de la instrumental, que se encuentra agregada en la historia clínica la nomenclatura de una persona que padecía diabetes tipo II, hipertensión arterial, y que se trataba, en definitiva, de un paciente de riesgo.

Concluye que, habiendo recibido un alta sanatorial y tratándose, según la historia clínica, de un paciente recuperado de Covid-19, la enfermedad que terminó causando su muerte fue la tuberculosis y no el Covid, como surgiría de dicha historia médica.

Asevera que la relación entre el fallecido y su empleador es un contrato de empleo público y que, por lo tanto, no se encuentra contenido dentro de las disposiciones del "RCT (art 2 y c.c.)".

Agrega que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ha obrado de conformidad a las disposiciones legales que le son aplicables de acuerdo a las previsiones del art. 3 y concordantes de la ley 5.115 (organismo autárquico de la provincia que depende jerárquicamente del Ministerio de Economía de la Provincia).

Alega que la actora, para justificar la remuneración del trabajador, pretende utilizar como base su recibo de haberes (el que no identifica), el cual deja impugnado.

Explica que la vinculación del empleador con su instituyente es a través de un contrato administrativo, por el cual se abona la prima por parte del Gobierno de la Provincia de Tucumán (acto administrativo) y, durante la vigencia de dicho contrato, esa suma varía, atento a que constituye un porcentaje de la masa salarial de los empleados del Gobierno. Manifiesta que las sumas que abona la provincia son actos administrativos que son sujetos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y se presuponen legítimos, y al ser el origen de ellos el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (a través del Ministerio de Economía, de quien la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, depende jerárquicamente) no existe incumplimiento alguno por parte de su mandante.

Solicita el rechazo de la inconstitucionalidad planteada por la parte accionante y defiende la constitucionalidad del sistema en general.

Se refiere a la inconstitucionalidad de la tasa activa.

Solicita que no se dicte sentencia en este proceso hasta tanto haya finalizado el proceso penal caratulado legajo: Díaz José César S/ Su Denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - Legajo n° S0884797/2022, que tramita por ante la Fiscalía de Delitos Complejos del centro judicial de San Miguel de Tucumán. Agrega que dichas actuaciones tienen el mismo objeto: la maniobra delictiva cometida en perjuicio de la CPA consistió en la utilización de distintos ardidés (desde personas que no prestaban servicios esenciales, como así también, que no fallecieron de Covid).

Ofrece pruebas, impugna los rubros reclamados en la demanda y hace reserva del caso federal.

Mediante sentencias interlocutorias del 02/08/2023 y 28/08/2023 se rechazan la excepción de incompetencia y la inconstitucionalidad interpuestas por la accionada, respectivamente.

El 02/10/2023 se apersona el letrado Rillo Cabanne en representación de la demandada. Luego, el 07/02/2024 y 14/02/2024 renuncia junto con el letrado Penna, apersonándose el 11/03/2024 Nicolás Grosso, como apoderado de aquella, conforme surge de la copia digital del poder general para juicios que acompaña.

Mediante decreto del 21/03/2024 se inhibe la Sra. Jueza del Trabajo de la Décimo Primera Nominación, Dra. Sandra González.

Del informe del actuario del 30/04/2024 se desprende que la parte actora ofreció prueba documental (producida) y documental en poder de terceros (producida), y la demandada, instrumental

(producida), instrumental en poder de terceros (sin producir), pericial contable (producida) y pericial médica (rechazada).

El 16/05/2024 presentó su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación, respecto de las inconstitucionalidades solicitadas por la actora.

La providencia del 21/05/2024 llama los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

Conforme surge de los términos de la demanda y el responde, y teniendo en cuenta que la accionada en su contestación se limitó a negar ciertos hechos, pero luego omitió por completo referirse a ellos, corresponde tener por ciertos los siguientes: 1) la relación laboral del Sr. Molina como dependiente de la Comuna La Florida-Luisana, de Tucumán; 2) el contrato de afiliación entre esta última y la accionada, y 3) el fallecimiento del trabajador.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes: 1) inconstitucionalidad de los artículos 8 incisos 3 y 4; 21, 22 y 50 de la LRT y de las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01; de los artículos 4, 9 y 17 incisos 2, 3 y 5 de la ley 26.773; del DNU 54/2017; de la ley 27.348, en sus artículos 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21, y de los artículos 11, 24 y 43 de la Resolución SRT 298/17; 2) la enfermedad sufrida por el trabajador, el carácter profesional de ésta y, en su caso, la indemnización que le hubiera correspondido percibir; 3) intereses; 4) costas y 5) honorarios (pautas para su regulación). A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

#### Primera cuestión:

En relación con las inconstitucionalidades solicitadas por la parte actora, estimo pertinente referir lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación, el 16/05/2024, por compartir los argumentos allí vertidos en su totalidad.

En primer lugar, y antes de tratar propiamente los pedidos de la demanda, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “ultima ratio” del orden jurídico (cfr. CSJN, Fallos 315:923).

Asimismo, se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (cfr. CSJN, Fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Ley Fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (cfr. CSJN, en “Mitivie Carlos M. vs. Estado Argentino -Ministerio de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, sentencia del 23/11/1989, Fallos 312:2315).

Por último, hay que remarcar que la declaración requiere no sólo la aserción de que la norma impugnada causa agravio, sino también la expresa demostración de tal agravio, que sirva de fundamento a la impugnación en el caso concreto (cfr. CSJN, en “Aranda de Casanova A. y ot. vs. Herminda B”, sentencia del 09/04/1981).

Hechas estas aclaraciones, corresponde explicar que los arts. 8, incisos 3 y 4, 21 y 22 de la LRT se refieren las facultades y competencias de las comisiones médicas, y de la Comisión Médica Central (creadas por la ley 24.241) para la determinación y revisión de las incapacidades laborales de los trabajadores en el marco del sistema de riesgos del trabajo.

Sentado ello, surge con claridad que no se encuentra controvertida, por parte de la actora, en la presente causa la obligatoriedad del trámite ante tales órganos administrativos, no existiendo tampoco impugnación sobre lo dictaminado por la Comisión Médica Central (CMC). De hecho, ocurre todo lo contrario. La accionante se basa en el referido dictamen y en sus conclusiones para realizar el presente reclamo de indemnización por el fallecimiento del trabajador por Covid-19 como enfermedad profesional no listada.

Por lo tanto, compartiendo el criterio de la Agente Fiscal, considero que deviene abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del art. 8 incisos 3 y 4, y de los arts. 21, 22 y 50 de la LRT y de las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01, por no resultar aplicables en estos autos. Se aclara, asimismo, que respecto de estos últimos decretos mencionados, la parte actora no ha cumplido con la carga de expresar cuál es el perjuicio que le genera la vigencia de estos preceptos para llevar a cabo el control de constitucionalidad requerido y, ni siquiera, ha esgrimido fundamentación al respecto. Tampoco se advierte gravamen alguno para el presente caso. Así lo declaro.

En relación con lo argumentado sobre los arts. 4, 9 y 17 incisos 2, 3 y 5 de la ley 26.773, la impugnante esgrime simplemente que importan un reprochable retroceso para los derechos de los trabajadores sin explicar cuál es el gravamen concreto que aquellas le causan concretamente. El planteo efectuado resulta genérico, vago y abstracto. Carece de puntualización exacta de la medida o incidencia que la aplicación de las normas atacadas representa para su persona en particular, haciendo menciones generales. Esto se observa en todos los planteos de la parte accionante.

Asimismo, se debe agregar que el art. 4 de la citada ley no resulta aplicable al presente caso. La Sra. Córdoba reclama el pago de las indemnizaciones por fallecimiento del Sr. Molina en el marco del sistema tarifado de la LRT, y pide la aplicación de las normas sobre riesgos del trabajo para su cálculo. En momento alguno pretende acogerse a otro sistema de responsabilidad con la presente acción de amparo. Es decir, la parte accionante enmarca su caso en la ley 24.557, y modificatorias, y no en el derecho común, como lo reconoce también el dictamen fiscal. Consecuentemente, no se observa cuál sería el fundamento para justificar la declaración de inconstitucionalidad de la presente norma.

Por lo dicho, corresponde rechazar las inconstitucionalidades referidas. Así lo declaro.

Con respecto a los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la ley 27.348, y todo lo referido a la Resolución SRT 298/17, debo decir lo mismo que respecto de planteos anteriores: resulta genérico, vago y abstracto. Carece de puntualizaciones y hace sólo menciones generales. Es decir, corresponde rechazar estos pedidos, ya que la impugnante en ningún momento fundamenta lo solicitado ni justifica cuál sería el perjuicio ocasionado. Así lo declaro.

Por último, en relación con el DNU 54/2017, conforme lo explica el dictamen fiscal, debo decir que ya no se encuentra vigente, debido a la sanción de la ley 27.348. Asimismo, considero que la actora no explica cuál sería el perjuicio que la aplicación de esta normativa le ocasionaría. Como ya ha dicho más arriba, no basta la mera aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse en el caso concreto (cfr. CSJN, Fallos 258:255; 307:1656; 314:407). Nuevamente, el planteo efectuado resulta genérico, vago y abstracto, sin puntualización exacta de la medida o incidencia que la aplicación de las normas atacadas representa para su persona en particular, haciendo menciones generales sobre intromisión por parte del Poder Ejecutivo en el ámbito de atribuciones del Poder Legislativo, sin explicar exactamente la incidencia de tales decretos en su caso particular. Por esto, corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad en cuestión. Así lo declaro.

## Segunda cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la enfermedad sufrida por el trabajador fallecido, el carácter profesional de ésta y, en su caso, la indemnización que le hubiera correspondido percibir.

Así, la accionante afirma que el Sr. Ángel Serafín Molina contrajo Covid-19 en oportunidad de la prestación de su debito laboral, en la Comuna La Florida - Luisana, desempeñando funciones de mantenimiento general, en el establecimiento de su empleador, sito en Av. Hipólito Yrigoyen, La Florida, Tucumán. Explica que la primera manifestación invalidante se dio el 23/09/2020, confirmándose luego el padecimiento mediante hisopado, practicado en Laboratorio Tucumán en la misma fecha. Agrega que dicha enfermedad provocó la internación del trabajador en el Sanatorio 9 de Julio y que, luego de haber recibido el alta médica, su estado fue empeorando, hasta que el 20/10/2020 fue internado nuevamente en el referido sanatorio, en el que se le practicó nuevo hisopado el 26/10/2020. El Sr. Molina falleció por Covid-19, el 26/10/2020.

Reafirma que la enfermedad profesional (coronavirus) que contrajo en su ámbito laboral fue la causa inmediata de su fallecimiento.

Alega que el 18/11/2022 la Comisión Médica Central resolvió: “Reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS-CoV-2”, y el 18/11/2022 se notificó dicho dictamen médico en formato digital a las respectivas ventanillas electrónicas constituidas por las partes.

Por su parte, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán asegura que no se acredita que el actor sea empleado, al momento del siniestro, de la referida Comuna. Agrega que se trata de una relación de empleo público y que, por lo tanto, para ser acreditada, se debe adjuntar el acto administrativo pertinente de designación en donde se indica la categoría del mismo y el salario que percibe.

Refiere también que no se adjuntó la situación de revista de la dependencia correspondiente, a partir de la cual, se determina el lugar en donde prestaba servicio el agente y el horario en que lo hacía.

Destaca que no surgen de las manifestaciones de la actora las pruebas que indiquen que se trata de un accidente de trabajo, más precisamente, de Covid 19.

Advierte que la demandante debe acreditar que no existió culpa en su accionar, dado que no hace una descripción clara y precisa de cómo se habría contagiado; alega que sólo hace una referencia genérica al hecho en busca del cobro de una supuesta diferencia que pretende tener como crédito.

Explica que no se adjunta la intervención del organismo encargado del control (SESOP), que determina las causales de las licencias por cuestiones de salud de los trabajadores del empleo público, sean producto de enfermedades inculpables o no. Por lo que alega que el actor, para sostener que padece un accidente de trabajo, debe hacer dado intervención al organismo correspondiente, quien determina si estamos en presencia de los supuestos de la ley 24.557.

Esgrime que el Sr. Molina no cumplía ninguna actividad esencial que justificara la prestación de servicio en la Comuna en la fecha en que supuestamente contrajo Covid 19. Agrega que la parte actora no describió la tarea “esencial” que el trabajador desarrollaba.

Menciona también que el Sr. Molina no puso en conocimiento de la aseguradora, inmediatamente, la patología que padecía.

Afirma que aquel trabajaba al aire libre o en grupos reducidos de 2 personas y no hay más contagios en esa época en su lugar de trabajo. Agrega que existe casi una certeza de que el Sr. Molina no ha fallecido de la patología de Covid-19.

Resalta de la instrumental, que se encuentra agregada en la historia clínica la nomenclatura de una persona que padecía diabetes tipo II, hipertensión arterial, y que se trataba, en definitiva, de un paciente de riesgo.

Concluye que, habiendo recibido un alta sanatorial y tratándose, según la historia clínica, de un paciente recuperado de Covid-19, la enfermedad que terminó causando su muerte fue la tuberculosis y no el Covid, como surgiría de dicha historia médica.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio. De éste surge, por un lado, la documentación digital acompañada con la demanda: acta de defunción del Sr. Molina; informe de accidente de trabajo/enfermedad profesional de PopulArt; expediente administrativo de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo -SRT- con el dictamen de la Comisión Médica Central del 18/11/2022; sentencia interlocutoria de la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 1, del expte. N° 55996/2022, por la cual se declara incompetente para entender en los autos “Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán vs. Jerez Indalecia del Valle S/ Ley 24.557”; carta documento enviada por la ART a la actora, el 10/11/2022, rechazando la denuncia de enfermedad profesional realizada por ésta; recibos de haberes del trabajador fallecido; Remuneración Imponible de los Trabajadores Estables -RIPTE- de diciembre 2022 de la Secretaría de Seguridad Social, y certificado médico del Laboratorio Rondía.

Respecto de ésta, cabe mencionar que la accionada, en su responde, por un lado, se limitó a realizar un rechazo genérico. Y, por otro, ha reconocido la documentación de la SRT y Comisión Médica y, de hecho, ella misma la ofreció como prueba en poder de terceros (págs. 34/35 de su escrito de contestación de demanda). Por lo tanto, corresponde tener por auténtica la documental arriba enumerada, teniendo en consideración el reconocimiento que hizo la accionada y la impugnación genérica. Así lo declaro.

En segundo lugar, surge de su prueba documental en poder de terceros, el expediente administrativo enviado por la SRT (14/11/2023), que incluye, entre otras actuaciones, el dictamen de la CMC del 18/11/2022 y la constancia de sus notificaciones a las partes involucradas.

Por último, de la prueba pericial contable ofrecida por la demandada, surge el informe presentado por la CPN Andrea Natalia Karschti, el 04/12/2023. Éste fue impugnado por la parte actora, mediante presentación del 07/12/2023. Asimismo, la profesional contestó a dicha impugnación el 19/12/2023 y en la misma fecha lo hizo la parte accionada. Esto será resuelto más abajo.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver estas cuestiones, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En relación con la enfermedad sufrida por el Sr. Molina y el carácter de ésta, corresponde tener presente, en primer lugar, que el decreto 367/2020, en su art. 1, previó que la enfermedad Covid-19, producida por el coronavirus Sars-Cov-2, se considerará, presuntivamente, una enfermedad de carácter profesional no listada, en los términos del apartado 2 inc. b) del art. 6 de la ley 24.557, respecto de los trabajadores dependientes excluidos, por dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el decreto 297/20 y sus normas complementarias.

Asimismo, el referido decreto 367/20 estableció en su art. 3 que la determinación definitiva del carácter profesional de la mencionada patología quedará, en cada caso, a cargo de la Comisión Médica Central (CMC).

Hecha esta aclaración previa, estimo pertinente remitirme al dictamen de la CMC, del 18/11/2022. Allí dicha comisión tuvo en cuenta el dictamen jurídico de la Secretaría Técnico Letrada, en el que ésta realizó un análisis pormenorizado de la relación laboral, la naturaleza de las tareas cumplidas, la afección sufrida y la relación de causalidad existente.

Ahora bien, en el apartado de este dictamen jurídico de la CMC se enumera, primeramente, toda la instrumental que se puso a disposición al inicio del trámite administrativo (denuncia de la contingencia, informe de laboratorio, certificaciones de servicios esenciales y dispensados del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio -ASPO-, declaración de trabajo presencial, historia clínica y partida de defunción).

Asimismo, señala que han constatado que la afección de la que tratan esos autos aparece reportada en el Registro de Siniestralidad que administra la SRT, cumpliéndose el recaudo del art. 3 de la Resolución SRT N° 38/2020 (denuncia de la contingencia en el Registro de Enfermedades Profesionales creado por la Resolución SRT N° 840 del 2005).

Sentado lo anterior, la Secretaría Técnico Letrada de la CMC adelanta su opinión en el sentido de que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, corresponde tener por verosímil la relación de causalidad directa e inmediata entre la afección denunciada y las tareas desarrolladas por el Sr. Molina.

Es importante resaltar que dicha Secretaría, cuando se refiere a la relación laboral, establece que “llega sin controversia a esta instancia el vínculo contractual entre el Sr. Ángel Serafín Molina y la Comuna Rural La Florida y Luisiana”, todo según las presentaciones escritas, denuncia de la contingencia, certificaciones y demás documentación presentada en el expediente administrativo en cuestión.

Asimismo, en cuanto a la naturaleza de las tareas desarrolladas por el Sr. Molina, corrobora que, según lo manifestado en origen y las certificaciones obrantes en autos, consta que aquel cumplía funciones de mantenimiento general de la comuna en el establecimiento del empleador, sito en Av. Hipólito Yrigoyen, La Florida, Tucumán. Y agregaba que las labores de mención están previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/2020 y sus prórrogas como actividades en las que las personas afectadas a su realización se encuentran exceptuadas del cumplimiento del ASPO, así como de la prohibición de circular en los desplazamientos debidos para el estricto cumplimiento de su débito laboral.

También se deja constancia allí de que, según la certificación de servicios extendida por la patronal, el permiso oficial de circulación aportado y demás documentación, se acreditó en el expediente administrativo la esencialidad de los servicios prestados por el trabajador, la excepción a la prohibición de circulación y que el Sr. Molina cumplió tareas de modo presencial en locaciones de su empleador, entre los 3 y 14 días previos a la primera manifestación de los síntomas compatibles con la afección (cfr. art. 1 ap. 3 de la Resolución SRT N° 10/2021).

En relación con la afección, expresa el informe que vengo analizando que se deben tener en cuenta las conclusiones a las que ha arribado la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos, mediante el Dictamen de Firma Conjunta N° IF-2020-37453187-APN-GAJYN#SRT.

Allí se sostuvo que “el término ‘primera manifestación invalidante’ es un instituto médico, cuya configuración debe ser analizada en cada caso concreto. Como semánticamente lo indica el aludido término, se trata de la primera manifestación, que le produce al trabajador algún tipo de limitación física, debido a una contingencia laboral. Sin embargo, la fecha de toma de conocimiento puede no coincidir con la fecha de PMI”. En tal sentido, la primera manifestación invalidante será aquella que coincida con la fecha en la que la sintomatología invalidante produce la baja laboral, con independencia del momento de toma de conocimiento de que dicha enfermedad es Covid-19 con origen laboral.

Sentado lo anterior, concluye que la primera manifestación invalidante de la afección padecida por el Sr. Molina operó el 23/09/2020, dado lo reportado al Registro de Siniestralidad por la propia aseguradora, en carácter de declaración jurada conforme la normativa vigente -“Fecha Inicio Inasistencia”-.

Ahora bien, al tratar el punto de la relación causal, la Comisión Médica, luego de citar el Memorandum N° ME-2020-48747664-APN-GACM#SRT del 28/07/2020 de la Gerencia Administrativa de Comisiones Médicas, refiere que no debe soslayarse que el ámbito espacial de y para el cumplimiento del débito laboral se encontraba, por entonces, inserto en zonas que gubernamentalmente fueron incluidas en el régimen de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio por la presencia en sus jurisdicciones de transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 y por cumplir, asimismo, los restantes indicadores señalados oficialmente.

Asimismo, entiende que, en la especie, cobran actualidad las previsiones contenidas en el segundo párrafo del artículo 3° del Decreto N° 367/2020, en cuanto a que los antecedentes de contagio informados, así como la transmisibilidad comunitaria del virus en el escenario territorial implicado, resultan circunstancias reveladoras que otorgan verosimilitud a la pretensión de origen.

Y formula la siguiente conclusión: “ha quedado demostrada verosímilmente la existencia de la relación de causalidad -directa e inmediata- entre la enfermedad no listada con primera manifestación invalidante del 23/09/2020 y las tareas laborales desempeñadas por el Sr. Ángel Serafín Molina”. Hasta aquí, lo analizado y concluido en su dictamen jurídico por la Secretaría Técnico Letrada de la Comisión Médica Central.

De conformidad a todo lo arriba explicado, la CMC reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid-19 producida por el coronavirus Sars-Cov-2.

Por lo tanto, considerando la gran relevancia de lo dictaminado por la Comisión Médica Central, y sin que la parte demandada hubiera ofrecido pruebas que logren desvirtuar el nexo de causalidad demostrado por dicha comisión, corresponde concluir que el Sr. Molina contrajo Covid-19 como consecuencia de su trabajo, estando acreditado el nexo causal, directo e inmediato, entre su enfermedad y las tareas laborales por él desempeñadas. De donde surge el carácter profesional de dicha enfermedad no listada. Así lo declaro.

Ahora bien, en relación con el cálculo de la indemnización que debió haber percibido la Sra. Córdoba, como heredera del trabajador fallecido, se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Espósito Dardo Luis vs. Provincia A.R.T. S.A. S/ Accidente - Ley especial" (sentencia del 07/06/2016), resolvió lo siguiente: “[] las consideraciones efectuadas en la causa “Calderón” en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del sub lite, pues en este caso no cabe duda de que: a) la propia ley y 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre

aplicación temporal de las leyes". Lo que ha sido receptado por la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia, en los autos "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) S/ Amparo" (sentencia del 22/09/2016).

Asimismo, siguiendo las pautas establecidas por el Tribunal Supremo, la Excma. Cámara del Trabajo Sala 1, en los autos: "Pires, Patricia Antonia c/ Asociar ART S.A., S/ Amparo", sentencia N° 190, del 05/07/2018, entre otros fallos, estableció que: "[...] De acuerdo a la interpretación realizada por la CSJN, es la fecha del accidente de trabajo la que constituye la fecha de la primera manifestación invalidante y es la normativa vigente a esa oportunidad la que debe tomarse para determinar cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado". Lo mismo repetirá posteriormente en el fallo "Quiroga Julio César vs. Galeno A.R.T. S.A. S/ Amparo", sentencia N° 59 del 01/04/2019.

Conforme a lo expuesto, jurisprudencia y doctrina precedentemente citadas, es la fecha de la primera manifestación invalidante (23/09/2020, según lo establecido en el dictamen de la CMC), la que debe tenerse en consideración a los fines de la liquidación de la indemnización que le correspondía percibir a la actora.

En segundo lugar, según ya lo he resuelto en fallos anteriores (cfr. "Zárate José Horacio vs. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. S/Amparo", sentencia del 24/11/2023; "Salazar Camilo Patricio vs. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. S/Amparo", sentencia del 15/11/2023; "Orellana Martín Erasmo vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo", sentencia del 10/11/2023; "Gómez Claudia Viviana vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo", sentencia del 26/09/2023; "Frías Juan Miguel vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART S/Amparo", sentencia del 27/06/2023; "Aguilar Gastón Emmanuel vs. La Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART (Populart) S/Amparo", sentencia del 24/08/2022; "Banegas Carlos Sergio vs. La Caja Popular de Ahorros A.R.T. (Populart) S/Amparo", sentencia del 31/03/2022; "Vargas Néstor Fabián vs. La Caja Popular de Ahorros de Tucumán A.R.T. S/Amparo", sentencia del 23/09/2021), a los fines del cálculo de la indemnización prevista por el art. 15 apartado 2 de la ley 24.557 (aplicado en función de lo ordenado por el art. 18 de la misma norma, para los casos de fallecimiento del trabajador), deberá tenerse presente también lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por la ley 27.348 y el decreto 669/19, según los cuales, en primer lugar, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Así también lo explica la Sra. Agente Fiscal en su dictamen.

Es decir que, con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos para la actividad (policía de la provincia), resultando ello procedente, también, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en sentencia "Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A", del 01/09/2009, al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: "[...] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas "asegurarán al trabajador", refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la

protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) []”.

Y que “[] es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución.

En función del criterio analizado, corresponderá tener en cuenta los recibos de haberes acompañados por la parte actora, los que se han tenido por auténticos.

Por todo lo dicho en los párrafos precedentes, estimo pertinente admitir parcialmente la impugnación realizada por la parte accionante, respecto del punto 2 de la pericia contable de la CPN Karschti, correspondiendo no tener en cuenta lo allí expuesto por ésta. En cuanto a los puntos 1 y 3, se rechaza la impugnación ya que, según surge de esas respuestas de la perito, se limitó a contestar lo consultado en el ofrecimiento de prueba y a constatar la situación que allí describe, sin emitir un pronunciamiento propiamente. Así lo declaro.

En tercer lugar, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que debía realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación del carácter profesional de la enfermedad, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado, todo ello de acuerdo a lo establecido por la Resolución 332/2023 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (RESOL-2023-332-APN-SSN#MEC).

Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 3 de la ley 26.773 y 11, apartado 4, de la 24.557, según los hechos acreditados más arriba. Por lo que corresponde otorgarle a la accionante los adicionales previstos por las citadas normas.

En razón de todo lo analizado, corresponde admitir el reclamo de la parte actora en contra de la ART accionada. Así lo declaro.

Por último, con respecto al pedido de la parte actora de aplicación de lo dispuesto por el art. 275 de la LCT, se deben realizar las siguientes consideraciones.

El mencionado artículo establece que se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

Por su parte, hay que recordar que el artículo 4 de la ley 26.773 es claro al establecer: “Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derecho habientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro”.

Como se ve, la norma referida contiene reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y, en consecuencia, derechos para los beneficiarios de las prestaciones.

En el presente caso, se ha comprobado fehacientemente que el fallecimiento del Sr. Molina se produjo como consecuencia de la enfermedad Covid-19, la cual fue declarada por la Comisión Médica Central, en el dictamen arriba analizado, como una enfermedad profesional no listada. Además, se ha constatado que la aseguradora demandada no cumplió con su obligación de abonar la indemnización correspondiente a la Sra. Córdoba, derecho habiente del trabajador, generándole un perjuicio que, según lo tratado en esta cuestión, se tiene por injustificado.

La conducta renuente de la ART queda de manifiesto en su propia contestación de demanda y según la documentación acompañada en autos, especialmente, sus cartas documento del 24/10/2022 (obrante en el expediente remitido por la SRT) y 10/11/2022 -ésta última no fue impugnada ni desconocida por la ART-. Así, en el conteste, la accionada negó: la relación laboral del trabajador con la comuna; su enfermedad; su muerte por dicha enfermedad y que ésta tuviera el carácter de profesional.

Asimismo, se puede confirmar que, habiendo dictaminado la CMC el 18/11/2022, el carácter profesional de la enfermedad padecida por el Sr. Molina, la accionada no cumplió con el pago de la indemnización correspondiente. Cabe aclarar que se encontraba notificada por parte de la SRT, según constancia de notificaciones adjuntada por el propio organismo en el expediente administrativo que remitió -y, de hecho, la demandada no negó en estos autos el haber tenido conocimiento del referido dictamen-. Incluso, no surge comunicación alguna de la aseguradora a la accionante luego de haber sido notificada de lo dictaminado por la Comisión.

Se evidencia, entonces, que ha mediado una actitud maliciosa previa al proceso judicial, dada por la negativa infundada de la aseguradora del hecho del cual se derivaba su obligación y la ausencia de toda comunicación posterior a recibir notificación fehaciente del dictamen de la CMC.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia que comparto: “Considero que los argumentos dados por el sentenciante a los fines de declarar la procedencia de la sanción, vislumbran la configuración de una conducta temeraria y maliciosa prevista en la norma, toda vez que se ha producido la dilación injustificada en el pago de la indemnización, pese a que la demandada conocía que le correspondía al trabajador por su incapacidad (independientemente que el monto fuera discutido según la ley que cada parte considerable aplicable). Lo cierto es que [] el accionado guardó silencio después de notificada la resolución que determina el porcentaje de incapacidad definitiva, guardó silencio después de la intimación pago efectuada por el actor en su telegrama, todo lo cual obligó al damnificado a iniciar una acción para reclamar un derecho reconocido por años, ya que, como lo dijo el sentenciante, la accionada ni siquiera puso a disposición del damnificado el monto indemnizatorio que estimaba correspondiente. Igual actitud asumió a lo largo de esta causa en donde negó sistemáticamente los derechos del accionante. [] [E]stimo acertada la decisión del juez aquo en cuanto se ha verificado una actitud temeraria y maliciosa por parte de la aseguradora quien, sin justificación alguna, no ha incumplido con sus obligaciones” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en “Peralta Julio Alberto vs. Experta ART S.A. S/ Sumarísimo”, sentencia N° 147 del 01/09/2021).

Por todo lo analizado, corresponde declarar la conducta asumida por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán como temeraria y maliciosa, por el máximo interés establecido en el art. 275 de la LCT, que es el de dos veces y medio, conforme la tasa de interés que se establece en la tercera cuestión. Así lo declaro.

### Tercera cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el

deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

En cuanto a la referencia que hace la accionada, en su conteste, a la inconstitucionalidad de las normas que permiten la aplicación de la tasa activa, solamente corresponde decir que, de su escrito, no surge ningún pedido concreto al respecto. Es decir, la aseguradora no expresa pedido alguno.

Igualmente, por si quedaran dudas en relación con este punto, agrego que la demandada hace una mención genérica a la tasa activa para actualizar intereses derivados un litigio, sin individualizar, acabadamente, cuál es la norma o disposición cuya declaración de inconstitucionalidad pretende. Tampoco logra demostrar de qué forma colisiona con la Constitución Nacional. Acá hay que recordar que la mera enunciación de la violación a derechos y garantías constitucionales (propiedad, igualdad, y debido proceso legal), no resulta argumento suficiente para que el planteo prospere.

Por otra parte, no aporta elementos que generen la convicción de la existencia de un perjuicio que no pueda ser reparado de ningún otro modo que con la declaración de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, corresponde rechazar la inconstitucionalidad de la tasa activa de interés. Así lo declaro.

#### Planilla de capital e intereses:

FPMI: 23/09/2020

Fecha de muerte:26/10/2020

Edad del damnificado:66

Fecha dictamen CM:18/11/2022

#### Calculo del Valor mensual del Ingreso base

Remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones devengadas en los doce meses

anteriores a la primera manifestacion invalidante actualizadas aplicándose la

variación del índice RIPTE

Salarios según recibos Índice RIPTE Coeficientes entre índices RIPTE Salarios actualizados por RIPTE

10/19\$ 34.994,455.467,59 1,294258 \$ 45.291,83

11/19\$ 34.994,455.554,15 1,274087 \$ 44.585,97

12/19\$ 35.004,455.666,48 1,248830 \$ 43.714,61

2° SAC 19\$ 18.255,945.666,48 1,248830 \$ 22.798,56

01/20\$ 35.124,456.066,07 1,166566 \$ 40.974,98

02/20\$ 35.120,096.445,13 1,097956 \$ 38.560,32  
03/20\$ 40.736,936.500,72 1,088567 \$ 44.344,88  
04/20\$ 40.736,936.510,18 1,086985 \$ 44.280,44  
05/20\$ 40.736,936.521,87 1,085037 \$ 44.201,07  
06/20\$ 40.736,936.670,93 1,060792 \$ 43.213,41  
1° SAC 20\$ 21.128,646.670,93 1,060792 \$ 22.413,09  
07/20\$ 42.952,186.908,52 1,024311 \$ 43.996,37  
08/20\$ 42.952,186.945,86 1,018804 \$ 43.759,85  
09/20\$ 42.952,187.076,47 1,000000 \$ 42.952,18

\$ 565.087,59

Total remuneraciones actualizadas\$ 565.087,59

Cantidad de meses12

Valor mensual Ingreso Base ( $\$565.087,59 / 12$ ) \$ 47.090,63

Actualización del IB desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha en que

deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización

Variación respecto mes anterior

09/20 prop.0,04 %

10/204,60 %

11/201,30 %

12/202,00 %

01/211,80 %

02/216,20 %

03/214,90 %

04/216,20 %

05/211,20 %

06/213,70 %

07/214,40 %

08/212,30 %

09/214,20 %

10/213,60 %

11/213,10 %

12/212,00 %

01/224,60 %

02/224,70 %

03/227,80 %

04/225,90 %

05/224,00 %

06/225,80 %

07/225,30 %

08/224,60 %

09/226,30 %

10/225,50 %

nov-22 prop. 3,36 %

109,40 %

Valor mensual Ingreso Base \$ 47.090,63

Intereses (Tasa de variación del RIPTE) 109,40 % \$ 51.519,19

Valor mensual del ingreso base + intereses \$ 98.609,83

#### Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1- Prestación por muerte Art 18 Ley 24.557

(53 x \$98.609,83 x 65/66) \$ 5.147.134,08

2- Compensación adicional de pago único (art 11 apart 4) Ley 24557)

(\$2.322.321,00 s/ Resolución 70/2020) \$ 2.322.321,00

3- Indemnización adicional de pago único art. 3 Ley 26773

(\$5.147.134,08 + \$2.322.321,00) x 20% \$ 1.493.891,02

Total rubros 1 a 3 en \$\$ 8.963.346,09

Total Intereses tasa activa del 18/11/2022 al 30/04/2024 161,45 % \$ 14.471.322,26

Conducta temeraria y maliciosa (art. 275 LCT) \$ 21.706.983,40

Total rubros 1 a 3 reexpr en \$ al 30/04/2024 \$ **45.141.651,75**

Cuarta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, las mismas se imponen en su totalidad a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Finalmente corresponde diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 61 del CPC).

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la acción de amparo deducida por la Sra. Juana Rosa Córdoba, DNI N° 12.461.749, con domicilio en Amadeo Sabattini S/N, La Florida, Cruz Alta, Tucumán, en su carácter de cónyuge superviviente y derechohabiente del Sr. Ángel Serafín Molina, DNI N° 10.942.645, trabajador fallecido, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (Populart), con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de \$ 45.141.651,75 (pesos cuarenta y cinco millones ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y uno con 75/100), en concepto de indemnización por el fallecimiento del trabajador por enfermedad profesional no listada (artículo 11 apartado 4 y artículo 18 de la ley 24.557 y artículo 3 de la ley 26.773). Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado y como perteneciente a los autos del título.

II - Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del art. 8 incisos 3 y 4, y de los arts. 21, 22 y 50 de la LRT y de las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01, por lo tratado.

III - Rechazar el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 4, 9 y 17 incisos 2, 3 y 5 de la ley 26.773; arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la ley 27.348; Resolución SRT 298/17 y del DNU 54/2017, realizado por la parte actora, por lo considerado.

IV - Rechazar el pedido de inconstitucionalidad de la tasa activa, realizado por la parte demandada, por lo tratado.

V - Costas: como se indican.

VI - Diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

VII - Disponer que por Secretaría Actuarial se proceda a practicar planilla fiscal.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

**Actuación firmada en fecha 23/05/2024**

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.